



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010301432020

Expedientes : 01324-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **JULMER SOSA QUISPE**
Entidad : **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 3 de febrero de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01324-2019-JUS/TTAIP de fecha 27 de diciembre de 2019, interpuesto por **JULMER SOSA QUISPE** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO** con fecha 12 de noviembre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de noviembre de 2019 el recurrente solicitó a la entidad el listado de procesos judiciales laborales y civiles respecto a las personas jurídicas detalladas en la relación adjunta a su solicitud.

Con fecha 10 de diciembre de 2019 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 010101102020¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, los cuales a la fecha de la emisión de la presente resolución no fueron presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N°

¹ Resolución de fecha 20 de enero de 2020, notificada a la entidad el 27 enero de 2020.

021-2019-JUS² establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10° de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15° a 17° de la mencionada ley.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18° de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

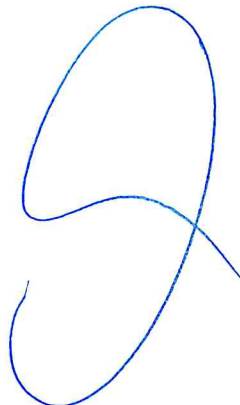
2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente es de acceso público.

2.2. Evaluación

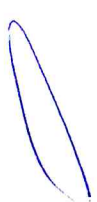


Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.



En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

Asimismo, debemos precisar lo pronunciado por el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, respecto a la obligación de la entidad en entregar la información pública solicitada de manera completa, clara y veraz, señalando:



"16. Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con

² En adelante, Ley de Transparencia.

su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregarán cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar; en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa (...) (subrayado es nuestro)

Además, se debe invocar lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0959-2004-HD/TC:

“En ese sentido, el referido derecho a la información pública implica también el derecho de toda persona a la verdad, traducido en la obtención de una información fidedigna e indiscutible de parte de la Administración. Al respecto, este Tribunal, en la sentencia 2488-2002-HC/TC, reconoció el derecho a la verdad como un nuevo derecho fundamental –no mencionado expresamente en la Constitución de 1993, pero incorporado en nuestro ordenamiento jurídico a partir de la “enumeración abierta” de derechos fundamentales prevista en el artículo 3.º del texto constitucional, por cuanto es un derecho que se deriva del principio de la dignidad de la persona, del Estado democrático y social de derecho, y de la forma república...” (resaltado es nuestro)

De otro lado, el artículo 5º del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Tribunal Supremo N° 072-2003-PCM³, que establece que los Funcionarios públicos encargados de entregar la información pública, están obligados a proporcionar la información al área de la Entidad que la haya creado u obtenido en su posesión o control, por lo que correspondía que la entidad emita las resoluciones necesarias para garantizar el derecho de acceso a la información.

De acuerdo con lo anterior, el recurrente requiere la información sobre los procesos judiciales laborales y civiles respecto a las personas jurídicas detalladas en la relación adjunta a su solicitud, por lo que corresponde determinar si la información solicitada es de acceso público.

Sobre el particular, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03259-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha precisado la naturaleza de los procesos judiciales:

“12. (...) se debe tener en cuenta que los procesos judiciales son públicos, conforme al artículo 139, inciso 4, de la Constitución, salvo disposición contraria de la ley”. (subrayado es nuestro).

De lo expuesto, se desprende que los procesos judiciales comerciales, penales, civiles, laborales y contencioso administrativos tienen naturaleza pública, por lo que la información general que se requiera de los mismos es accesible al conocimiento de terceros, tales como las partes en conflicto y el tipo materia discutida.

Sin embargo, no podemos llegar a la misma conclusión respecto a aquellos procesos judiciales que tienen naturaleza privada y cuya publicidad sí afectan la

³ En adelante, el Reglamento de la Ley de Transparencia.

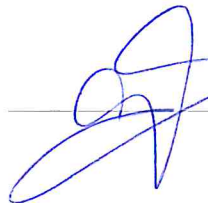
intimididad de los involucrados en ellos, como son: los procesos penales relacionados a querellas (ejercidos por el ofendido en aquellos delitos contra el honor), así como procesos judiciales de familia (que versen sobre alimentos, violencia familiar, tenencia, entre otros.) y procesos penales que versen sobre delitos contra la libertad e indemnidad sexual donde figuren menores de edad y adolescentes, puesto que en estos dos procesos debe considerarse el Principio del Interés del Niño y del Adolescente⁴.

Por consiguiente, en la medida que los datos generales sobre la identificación de las partes en litigio en procesos civiles y laborales constituye información con la que cuenta la entidad, y no habiéndose acreditado la existencia de un supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia, no se ha desvirtuado el principio de publicidad, por lo que corresponde su entrega al administrado.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

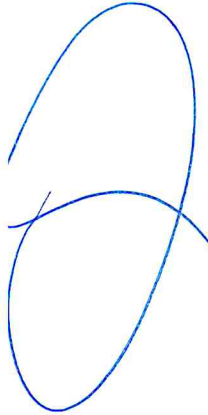
En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JULMER SÓSA QUISPE**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO** que entregue la información pública solicitada por el recurrente.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.



Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JULMER SÓSA QUISPE** y a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO** de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

⁴ El artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 27337, Ley que aprueba el nuevo Código de los Niños y Adolescentes, señala lo siguiente:

Artículo IX.- Interés superior del niño y del adolescente.-

En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos. (subrayado es nuestro).

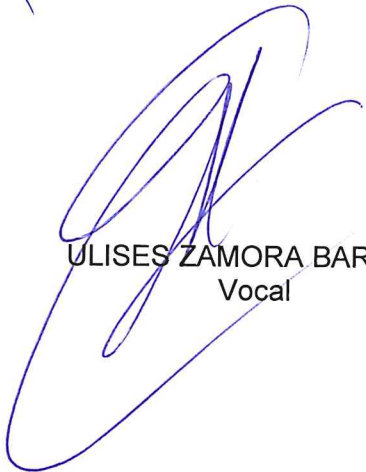
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:pcp/cmn

